



RESOLUCION GERENCIAL REGIONAL DE DESARROLLO ECONOMICO

Nº 056 - 2018 - GRJ/GGRDE

Huancayo, 12 DIC 2018

EL GERENTE REGIONAL DE DESARROLLO ECONOMICO DEL GOBIERNO REGIONAL JUNIN.

VISTOS:

I.- Identificación del servidor civil (investigado)

Apellidos y Nombres	Cargo	Desde	Hasta	Dirección	Resolución	DNI
Ing.M.Sc Paulo Vásquez Garay Torres.	Director de la Dirección Regional de Agricultura.	05/08/2016	07/01/2018	Psje. Bellavista N° 238-pio Pata el Tambo.	R.E.R.N° 340- 2016-GR- JUNIN/GR	41093341

II. CONSIDERANDO:

2.1.- Que según se tiene la Resolución Gerencial Regional de Desarrollo Económico N° 10-2018-GRJ/GR de fecha 09 de abril del 2018, los cargos imputados, consiste en que:

(...) CONSIDERANDO (...)

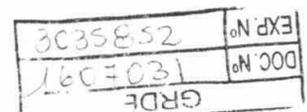
Que, mediante Resolución Directoral Regional de Agricultura No.332-2017-GRJ/DRA/DR, de fecha 27 de Noviembre del 2017, se Resolvió, otorgar por única vez a doña Cynthia Vanessa Barzola Limaylla, el subsidio por fallecimiento y gastos de sepelio ascendente a la suma total de S/ 1801.80 Soles, calculado en base a cuatro remuneraciones totales mensuales percibidas de la causante al mes de Marzo del 2017, en su condición de ex pensionista de esta institución.

Que, mediante Resolución Directoral Regional Agraria No.216-2006-DRAJ/ de fecha 24 de Agosto del 2006, se Resuelve, reconocer el derecho a percibir pensión de sobre vivientes. Viudez a doña Mayela Limaylla Vda. de Barzola equivalente al 80% de la pensión que venía percibiendo su finado esposo don Jesús Barzola Fabián a partir del 24 de Mayo del 2006.

En consecuencia, mediante Informe legal No.001-20018-GRJ/DRA/OA/AUP, de fecha 12 de Febrero del 2018, de la Unidad de Personal DRA-JUNIN, en el que concluye facultativamente, se declare la nulidad de oficio de la Resolución Directoral Regional de Agricultura No.332 -2017-GRJ/DRA/DR, de fecha 27 de Noviembre del 2017, por hallarse inmersa en el Inciso 1 del Artículo 10 de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley No.27444, pues se habría vulnerado la norma, esto es no se puede considerar como acreedora del beneficio económico, como es el otorgamiento de subsidio de fallecimiento, luto y gastos de sepelio a favor de la Srta, CYNTHIA VANESSA BARZOLA LIMAYLLA, por cuanto la fallecida doña Mayela Limaylla Vda de Barzola, no tuvo la condición de servidora de la carrera administrativa, es decir no tuvo la condición de servidora cesante de la Entidad, en consecuencia se debe declarar la nulidad de la Resolución Directoral Regional de Agricultura No.332-2017-GRJ/DRA/DR. (...)

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar NULO DE OFICIO la Resolución Directoral Regional de Agricultura No.332-2017-GRJ/DRA/DR de fecha 27 de noviembre del 2017, por los fundamentos expuestos.





ARTÍCULO SEGUNDO.- REMITASE, copias de los actuados a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, para el deslinde de responsabilidades. (...).

2.2.- Sobre la Identificación de los hechos Señalados se tiene:

Que, mediante Resolución Directoral Regional de Agricultura No.332-2017-GRJ/DRA/DR, de fecha 27 de Noviembre del 2017, se Resolvió, otorgar por única vez a doña Cynthia Vanessa Barzola Limaylla, el subsidio por fallecimiento y gastos de sepelio ascendente a la suma total de S/ 1801.80 Soles, calculado en base a cuatro remuneraciones totales mensuales percibidas de la causante al mes de Marzo del 2017, en su condición de ex pensionista de esta institución.

Que, mediante Resolución Directoral Regional Agraria No.216-2006-DRAJ/ de fecha 24 de Agosto del 2006, se Resuelve, reconocer el derecho a percibir pensión de sobre vivientes. Viudez a doña Mayela Limaylla Vda de Barzola equivalente al 80% de la pensión que venía percibiendo su finado esposo don Jesús Barzola Fabián a partir del 24 de Mayo del 2006.

Que, mediante Informe Legal No.001-20018-GRJ/DRA/OA/AUP, de fecha 12 de Febrero del 2018, de la Unidad de Personal DRA-JUNIN, en el que concluye facultativamente, se declare la nulidad de oficio de la Resolución Directoral Regional de Agricultura No.332 -2017-GRJ/DRA/DR, de fecha 27 de Noviembre del 2017, por hallarse inmersa en el Inciso 1 del Artículo 10 de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley No.27444, pues se habría vulnerado la norma, esto es no se puede considerar como acreedora del beneficio económico, como es el otorgamiento de subsidio de fallecimiento, luto y gastos de sepelio a favor de la Srita, CYNTHIA VANESSA BARZOLA LIMAYLLA, por cuanto la fallecida doña Mayela Limaylla Vda de Barzola, no tuvo la condición de servidora de la carrera administrativa, es decir no tuvo la condición de servidora cesante de la Entidad, en consecuencia se debe declarar la nulidad de la Resolución Directoral Regional de Agricultura No.332-2017-GRJ/DRA/DR.

Que, mediante Resolución Gerencial Regional de Desarrollo Económico N° 10-2018-GRJ/GR de fecha 09 de Abril del 2018, se Resolvió en el Artículo Primero, Declarar NULO DE OFICIO la Resolución Directoral Regional de Agricultura No.332-2017-GRJ/DRA/DR de fecha 27 de Noviembre del 2017.

Norma jurídica presuntamente vulnerada.

Que sobre los hechos imputados a los involucrados, constituirían faltas de carácter administrativo; que no es más ***“Toda acción u omisión voluntaria o no que contravengan las obligaciones, prohibiciones y demás normas sobre los deberes de funcionarios y servidores”***; en el presente caso, se habría vulnerado el artículo 85, letras a), d) y q) - Ley 30057 - Ley de Servicio Civil, que prescribe:

<p>Artículo 85, letras a), d) y q) - Ley 30057-Ley de Servicio Civil</p>	<p>Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo: a) El incumplimiento de las normas establecidas en la presente Ley su Reglamento, d) La negligencia en el desempeño de las funciones, y q) Las demás que señálela ley”.</p>
---	--

Norma que resulta concordante con lo establecido para el caso, en el acápite 98.3 del art. 98° del Reglamento de la Ley N°30057, aprobado por D.S. N° 040-2014-PC, que Prescribe: 98.3. *La falta por omisión consiste en la ausencia de una acción que el servidor o ex servidor civil tenía obligación de realizar y que estaba en condiciones de hacerlo.*





De igual forma; lo establecido, en los incisos a) y d) del artículo 39°-Ley 30057, Ley de Servicio Civil, que prescribe: “*Son obligaciones de los servidores civiles, las siguientes: (...) a) Cumplir leal y diligentemente los deberes y funciones que impone el servicio público*” y “*d) Salvaguardar los intereses del Estado y emplearlo austeramente los recursos públicos*”.

La Ley N° 27444 – de la Ley del Procedimiento Administrativo General **Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo**

1. El procedimiento Administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:
 - 1.1.- Principio de Legalidad.- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a las Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas (...).
 - 1.11.- Principio de Verdad Material.- En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la Ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas (...)

Artículo 75.- Deberes de las autoridades en los procedimientos.-

Son deberes de las autoridades respecto del procedimiento administrativo y de sus partícipes, los siguientes:

- 1.- Actualizar dentro del ámbito de su competencia y conforme a los fines para los que les fueron conferidas sus atribuciones.
- 2.- Desempeñar sus funciones siguiendo los principios del procedimiento administrativo previstos en el Título Preliminar de esta Ley (...)

Que, según el artículo 202° de la Ley N° 27444-Ley del procedimiento Administrativo General modificado por Decreto Legislativo N° 1272-desarrolla lo referente a la Nulidad de oficio, señalando lo siguiente:

Que en cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionan derechos fundamentales.

202.2.- la nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad es declarada por resolución del mismo funcionario.

Que la causal de nulidad o de invalidación es que el acto administrativo sea contrario a derecho por acción de la propia Administración o por acción culpable del administrado, por lo que debe encontrarse en alguna de las causales de nulidad del artículo 10° de la Ley N° 27444. Es así que la Administración está sujeta al principio de legalidad, y ello constituye antecedente necesario para cualquier interés público de una actuación, no se podría entender como un acto reconocidamente invalida, no podrá nunca satisfacer el interés que anima a la Administración. Es por ello que la posibilidad de la anulación de oficio implica en verdad una vía para la restitución de la legalidad afectada por un acto administrativo.





Que, el artículo 142° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 276, aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM (en adelante el Reglamento), regula un conjunto de programas de bienestar social dirigidos a contribuir al desarrollo humano del servidor de carrera, y de su familia en lo que corresponda procurando la atención prioritaria de sus necesidades básicas, de modo progresivo, mediante ejecución de acciones destinadas a cubrir una serie de aspectos entre los que encontramos a los subsidios por fallecimiento del servidor y de sus familiares directos, así como por gastos de sepelio o servicios funerarios completos.

Que, según el artículo 144° del Reglamento, se señala que, "El subsidio por fallecimiento del servidor se otorga a los deudos del mismo por un monto de tres (3) remuneraciones totales, en el siguiente orden excluyente: cónyuge, hijos, padres o hermanos. En el caso de fallecimiento de familiar directo del servidor: Cónyuge, hijos o padres, dicho subsidio será de dos (2) remuneraciones totales". Y el artículo 145°, regula, "El Subsidio por gastos de sepelio será de dos (2) remuneraciones totales, en tanto se dé cumplimiento a lo señalado en la parte final del inciso J) del artículo 142, y se otorga a quien haya corrido con los gastos pertinentes.

Los hechos investigados, se rigen por las reglas procedimentales previstas en la Ley 30057, Ley de Servicio Civil (LSC), por cuanto el Proceso Administrativo Disciplinario (PAD), se ha instaurado después del 14 de setiembre de 2014, fecha en que ha entrado en vigencia ésta ley.

El Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley 30057, permite al Secretario Técnico (ST), investigar de oficio cuando existan indicios razonables sobre la comisión de una falta.

IV. Fundamentación para el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario (PAD).

4.1. Razones del inicio del PAD.

Que, según se desprende de la Resolución Gerencial Regional de Desarrollo Económico N° 010-2018-GRJ/GRDE de fecha 09 de Abril del 2018, en el **Artículo Segundo.- Remitir** copia de los actuados a la Secretaria Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, para el deslinde de responsabilidades.

Subsunción de los hechos a la norma.

Que según lo dispuesto en el literal a) del numeral 8.2 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, en cuanto a las funciones de la STPAD, señala "recibir las denuncias verbales o por escrito de terceros y los reportes que provengan de la propia entidad, guardando las reservas del caso, los mismos que deberán contener como mínimo, la exposición clara y precisa de los hechos (...)" ; es decir, que toda denuncia llegada a la Secretaria Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, debe contener una exposición clara de la relación de los hechos, las circunstancias de tiempo, lugar y modo que permitan su constatación, la indicación de sus presuntos autores y partícipes y el aporte de la evidencia o su descripción, así como cualquier otro elemento que permita su comprobación.

Que, en el caso de actuados, haciendo un análisis lógico jurídico de los medios de prueba incorporados válidamente al proceso; la falta disciplinaria imputable al administrado Ing. Paulo Vásquez Garay Torres en su condición de Director de la Dirección Regional de Agricultura del Gobierno Regional Junín; sería por la presunta irregularidad administrativa por omisión en el ejercicio de sus funciones; por lo siguiente : Que, se tiene como antecedente, que, mediante Resolución Directoral Regional Agraria





No.216-2006-DRAJ/ de fecha 24 de Agosto del 2006, se Resolvió, **reconocer el derecho a percibir pensión de sobrevivientes, viudez a doña Mayela Limaylla Vda de Barzola equivalente al 80% de la pensión que venía percibiendo su finado esposo don Jesús Barzola Fabián** a partir del 24 de Mayo del 2006., en consecuencia, de manera irregular, mediante Resolución Directoral Regional de Agricultura No.332-2017-GRJ/DRA/DR, de fecha 27 de Noviembre del 2017, se Resolvió, otorgar por única vez a doña Cynthia Vanessa Barzola Limaylla, el subsidio por fallecimiento y gastos de sepelio ascendente a la suma total de S/ 1801.80 Soles, calculado en base a cuatro remuneraciones totales mensuales percibidas de la causante al mes de Marzo del 2017, ello ha motivado que mediante Informe Legal No.001-20018-GRJ/DRA/OA/AUP, de fecha 12 de Febrero del 2018, de la Unidad de Personal DRA-JUNIN, concluye se declare la nulidad de oficio de la Resolución Directoral Regional de Agricultura No.332 - 2017 -GRJ/DRA/DR, de fecha 27 de Noviembre del 2017, por hallarse inmersa en el Inciso 1 del Artículo 10 de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley No.27444, **pues no se puede considerar como acreedora del beneficio económico, como es el otorgamiento de subsidio de fallecimiento, luto y gastos de sepelio a favor de la Srita. CYNTHIA VANESSA BARZOLA LIMAYLLA, por cuanto la fallecida doña Mayela Limaylla Vda de Barzola, no tuvo la condición de servidora de la carrera administrativa, es decir no tuvo la condición de servidora cesante de la Entidad**, ya que era solo percibía pensión de sobrevivencia y viudez de su finado esposo Jesús Barzola Fabián, en consecuencia se debió declarar la nulidad de la Resolución Directoral Regional de Agricultura No.332-2017-GRJ/DRA/DR., lo que ha motivado que se emita la Resolución Gerencial Regional de Desarrollo Económico N° 10-2018-GRJ/GR de fecha 09 de Abril del 2018, que Resolvió, declarar NULO DE OFICIO la Resolución Directoral Regional de Agricultura No.332-2017-GRJ/DRA/DR de fecha 27 de Noviembre del 2017., evidenciándose con este accionar la inconducta funcional del administrado.



Qué., estando a lo antes colegido, si bien es cierto, con estos actos se ha vulnerado el principio de legalidad y verdad material; con agravio al interés público (La Sociedad); por cuanto se ha afectado una norma jurídica de orden público; además de haberse agotado material humano, tiempo y servicio. **Sin embargo**, por la forma y modo y circunstancias, de cómo se suscitaron estos hechos, no podrían constituir alguna falta grave; por cuanto su desidia no habría afectado económicamente a la entidad al no abonarse ningún concepto por gastos de fallecimiento, sepelio, subsidio por luto, etc.; Situación que debe conllevar a actuar con un criterio justo y razonable, recomendado se le imponga una sanción dentro de los parámetros normativos, esto en garantías del Principio de Legalidad.

Consecuentemente, estando a lo antes colegido, al administrado Ing. Paulo Vásquez Garay Torres en su condición de Director de la Dirección Regional de Agricultura del Gobierno Regional Junín. Si bien es cierto, su responsabilidad tendría sustento a la grave afectación y vulneración de la persona; como también por la función que desempeña en la Entidad, mayor sería su deber de conocerlas y apreciarlas debidamente; sin embargo, por la forma, modo y circunstancias, de cómo se suscitaron estos hechos, la posible sanción a imponérsele sería **Amonestación Escrita**, conforme a lo establecido en los incisos a) y c) del artículo 87, e inciso b) del artículo 88°, ambos de la Ley N° 30057 – Ley de Servicio Civil; y artículo 92° del Decreto supremo N° 040-2014-PCM concordante con el artículo 230° inciso 3 de la Ley de Procedimiento Administrativo General.



V.- Órgano Instructor competente para disponer el inicio de PAD.

El órgano instructor en estos casos es el Gerente Regional de Desarrollo Económico del GRJ.

PLAZO DE PRESENTACION DE DESCARGO:

Que, conforme al literal a) del artículo 106º y 111º del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, el plazo para que los procesados presenten sus descargos en el proceso se deberá brindar a los procesados el plazo de cinco (5) días hábiles para que presenten sus descargos escritos ante el Órgano Instructor. Dicho plazo se computa desde el día siguiente de la comunicación que determina el inicio del procedimiento administrativo disciplinario. Asimismo, dicho plazo que puede ser prorrogable debiendo ser justificable.

DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL PROCESADO:

Que, conforme al Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, son derechos y obligaciones de los servidores, los siguientes:

“Artículo 96.1. Mientras esté sometido a procedimiento administrativo disciplinario, el servidor civil tiene derecho al debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva y al goce de sus compensaciones. El servidor civil puede ser representado por abogado y acceder al expediente administrativo en cualquiera de las etapas del procedimiento administrativo disciplinario.

Artículo 96.2. Mientras dure dicho procedimiento no se concederá licencias por interés del servidor civil, a que se refiere el literal h) del Artículo 153 del Reglamento mayores a cinco (05) días hábiles.

Artículo 96.3. Cuando una entidad no cumpla con emitir el informe al que se refiere el segundo párrafo de la Segunda Disposición Complementaria Final de la Ley del Servicio Civil en un plazo máximo de diez (10) días hábiles, la autoridad competente formulará denuncia sin contar con dicho informe.

Artículo 96.4. En los casos en que la presunta comisión de una falta se derive de un informe de control, las autoridades del procedimiento administrativo disciplinario son competentes en tanto la Contraloría General de la República no notifique la Resolución que determina el inicio del procedimiento sancionador por responsabilidad administrativa funcional, con el fin de respetar los principios de competencia y non bis in ídem.”;

Que, estando a lo recomendado por la Secretaria Técnica de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional de Junín y estando a lo dispuesto por esta Gerencia Regional de Desarrollo Económico, y; en uso de las facultades y atribuciones otorgadas por la Ley N° 27867 – Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y su modificatoria mediante Ley N° 27902, concordante con la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; y demás normas conexas;





SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- APERTURAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO contra los siguientes funcionarios:

- ✓ Al Ing. Paulo Vásquez Garay Torres en su condición de Director de la Dirección Regional de Agricultura del Gobierno Regional Junín., por haber incurrido en presunta falta administrativa conforme lo establece Artículo 85° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, precisados en los literales a) *El incumplimiento de las normas establecidas en la presente Ley y su reglamento;* y d) *La negligencia en el desempeño de las funciones.*

ARTICULO SEGUNDO.- NOTIFICAR el presente acto administrativo al funcionario comprendido en el procedimiento que se está instaurando, otorgándoles el plazo que señala el artículo 106° y 111° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM – Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, a fin de que efectúe los descargos que estime conveniente garantizando así el derecho de defensa y el debido procedimiento.

ARTÍCULO TERCERO.- ENCARGAR al Área de notificaciones el diligenciamiento de la presente Resolución, conforme a la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General y su modificatoria mediante Decreto Legislativo N° 1029.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



Mg. MARLENI ALIAGA CAMARENA
Gerencia Regional de Desarrollo Económico
GOBIERNO REGIONAL JUNÍN

GOBIERNO REGIONAL JUNÍN
Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento y fines pertinentes

HYO. 12 DIC. 2018



Abog. A. Antonieta Vidalon Robles
SECRETARÍA GENERAL